

Expediente: **2046/19**

Carátula: **PREFERENCIAL S.A. C/ SANCHEZ CARLOS ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **15/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SANCHEZ, CARLOS ROBERTO-DEMANDADO**

20273649493 - **PREFERENCIAL S.A., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 2046/19



H104066839573

JUICIO: PREFERENCIAL S.A. c/ SANCHEZ CARLOS ROBERTO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 2046/19

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 14 DE DICIEMBRE DE 2.022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: "**PREFERENCIAL S.A C/ SANCHEZ CARLOS ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**" Expte. N° 2046/19 de los que

RESULTA:

Que a fs. 11 se presenta el letrado **Carlos Cervantes** en el carácter de apoderado de la parte actora y luego de constituir domicilio en casillero de notificaciones número 3333 inicia juicio ejecutivo en contra del Sr. **Sánchez Carlos Roberto** con domicilio real en Entre Ríos N° 716 Tafí Viejo por la suma de **\$64.300** en concepto de capital con más sus intereses gastos y costas desde que dicha suma es debida hasta el momento de su efectivo pago.

Manifiesta que la presente ejecución tiene como sustento jurídico un pagaré sin protestó librado por el demandado a favor de su representado en fecha 01/03/19 con vencimiento en fecha 16/03/19 por la suma de \$64.300.

Indica que pese a las gestiones realizadas para obtener el pago de dicho documento a la fecha el mismo se encuentra impago razón por la cual ocurre a esta vía judicial para obtener la satisfacción del crédito de su mandante.

Practicada la correspondiente intimación de pago, a fs. 27 se presenta el demandado patrocinado por el letrado **Fausto Adrián Córdoba** y luego de constituir domicilio en casillero de notificaciones N°

2398 recusa sin causa al Juzgado de origen, niega adeudar suma alguna a Preferencial S.A y opone al progreso de la demanda las excepciones de **exceptio doli, falsedad de título y pago parcial**.

Afirma que su parte, en carácter de cliente de la Mutualidad de Activos y Pasivos RUAH, solicitó un préstamo dinerario a la misma en el año 2018 aproximadamente. Como garantía de la devolución del monto percibido se firmaron varios pagarés sin protesto y en blanco para que una vez cancelado el monto a pagar en cuotas les fuera devuelto el mismo.

Sin embargo - expresa- que el monto hoy ejecutado no se condice con el monto adeudado ya que lo que hoy se le reclama es excesivamente mayor al monto recibido en carácter de préstamo.

a-Exceptio Doli: Puntualiza, con respecto a la aplicabilidad de la misma en el proceso ejecutivo, siguiendo a Celestino Araya que: “el proceso cambiario está regido de modo exclusivo en cuanto a sus elementos materiales para su promoción trámite ejecutivo y defensas oponibles por la ley cambiaría de fondo”. Los códigos de ritos solo pueden marcar el procedimiento pero no pueden interferir en el proceso cambiario sin violar el artículo 31 de la Carta Magna.

Expresa que la autonomía que surge del artículo 18 de la ley cambiaria significa que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores del título. Cada poseedor adquiere ex novo como si lo hiciera originariamente, el derecho incorporado al título sin pasar a ocupar la posición que tenía su transmitente, no hay sucesión singular o derivación de la adquisición del título.

Destaca que ésta autonomía requiere también la presencia de buena fe y la ausencia de mala fe o culpa grave, artículos 11 y 17, como así mismo que el portador no haya actuado a sabiendas en perjuicio del deudor demandado. Por su parte la abstracción importa la desvinculación con la causa del título o sea con la relación subyacente.

Refiere que las defensas relativas a la causa no se pueden oponer al tercero de buena fe, pero si se pueden hacer valer como excepciones personales contra el vinculado directo. En esta línea - continua exponiendo - corresponde recordar que el artículo 18 de la ley cambiaría permite la oponibilidad interpartes de las excepciones personales si se conecta con el artículo 212 del Código de Comercio que protege al tercero portador de buena fe. Las excepciones extracambiaria se comunican al tercero que actúa dolosamente por medio de la exceptio doli y que elimina el velo de la abstracción cartacea.

Precisa que la mala fe del portador hace que ceda el principio de inoponibilidad de las defensas personales referidas a los anteriores portadores, y se comunican al portador las defensas que se hubieran podido oponer a los que intervinieron con anterioridad a la circulación del título.

Advierte que el accionar del actor hace necesarias estas apreciaciones dada su mala fe como así también su incumplimiento a los acuerdos establecidos. No puede dudarse de su mala fe, ya que el instrumento le fue otorgado como garantía de pago y al cumplirse con la obligación no le fue devuelto, ahora se entiende con la sola intención de sacar un rédito económico injustamente y una clara premeditación del hecho.

Por ello, existiendo mala fe por parte de la actora en autos que conoce perfectamente que el pagaré que intenta ejecutar no se condice con ningún monto adeudado por su parte, solicita se haga lugar a las excepciones opuestas por su parte.

b-Excepción de falsedad de título-niega firmas. Niega categóricamente adeudar suma alguna al actor y niega la existencia de la deuda referida en la demanda. Opone excepción de acuerdo al inc. 5 del artículo 517 del CPCCT.

Especifica que la actora inicia demanda por cobro ejecutivo de pesos basando su pretensión en un supuesto pagaré firmado por su parte ante ellos. Dice que el título que se ejecuta se encuentra adulterado ya que su parte jamás firmó a Preferencial documentación alguna, salvo que haya obtenido mediante actos oscuros un pagaré que su parte haya firmado ante otro acreedor, en consecuencia niega que adeude suma alguna en relación al instrumento adjuntado en autos.

Asimismo niega que la firma que se encuentra inserta en el instrumento que diera origen a este proceso corresponda a su parte. Tampoco el trazo ni la letra del resto del instrumento pertenecen a su caligrafía, lo que quedara demostrado en la prueba pericial que solicita.

c-Excepción de pago parcial. Refiere que solo en caso de no prosperar las excepciones anteriores y siendo que nos encontramos ante un pagaré firmado a la Mutualidad de Activos y Pasivos RUAH fundamenta su defensa en el inciso 7 del artículo 517 del CPCCT, pago total o parcial debidamente documentado. Expresa que mediante prueba de informes demostrará que la deuda que mantenía con la Mutualidad de Activos y Pasivos RUAH fue parcialmente abonada y que el monto que hoy le reclaman es absolutamente excelso. Ofrece pruebas.

Por providencia del 19/06/20 se hace conocer a las partes que la Suscripta entenderá en la presente causa.

En fecha 29/09/21 la ejecutante contesta las excepciones opuestas peticionando su rechazo en base a los argumentos allí expuestos a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Abierta la causa a prueba las partes no produjeron prueba alguna según da cuenta el informe actuarial de fecha 04/05/22.

Por proveído de igual fecha, se ordena practicar planilla fiscal por Secretaría.

Encontrándose abonada la citada planilla por la actora en fecha 16/09/22, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Que se inicia el presente juicio ejecutivo en base a un pagaré sin protesto por un monto de \$64.300, habiendo opuesto a su progreso la parte ejecutada **excepciones de exceptio doli, falsedad de título y pago parcial.**

Debiendo resolver la cuestión planteada, considero necesario señalar en primer término, que la **exceptio doli** se trata de una defensa que tan sólo puede oponerse cuando la letra, el pagaré (Art. 18 decreto-ley 5965/63) o el cheque (Art. 20 ley 24452) se hubiese transmitido y el portador al adquirirla, hubiere obrado a sabiendas en detrimento o perjuicio del deudor.

En el caso el excepcionante refiere un marco fáctico cuya consideración desborda ampliamente el limitado ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo.

La jurisprudencia de la Nación tiene dicho que: "La exceptio doli no es defensa deducible en juicio ejecutivo, en tanto constituye una cuestión de hecho ajena a las características de ese proceso el determinar si el portador, al adquirir la letra, hubiese procedido en perjuicio del deudor demandado, toda vez que su indagación importaría conocimiento de los aspectos causales de la relación fundamental y del negocio que respaldan cada acto de transmisión del título cuyo tratamiento está expresamente vedado por el art.544, Código Procesal, sin desmedro de las investigaciones que se podrían realizar en el ordinario posterior. (C. Nac. Com., Sala E,31/5/1958- Oturri, Gabriel E. v. Sprapka, Alfredo).

Es que dentro del proceso ejecutivo no son admisibles otras excepciones que las previstas en el art. 517 del CPCC, desde que el mismo dispone: "Las únicas excepciones admisibles son: .". En consecuencia, toda otra defensa o planteamiento es ajeno al trámite del mismo. Las limitaciones a las excepciones oponibles en dicho proceso ejecutivo están determinadas por la restricción existente en ese tipo de proceso con respecto al trámite; admitir lo contrario importaría ordenar el procedimiento, lo que no fue el fin perseguido por el legislador (CNCiv., Sala D, 8-4-80, La Ley, 1980, v. C. p. 168).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la defensa articulada.

Pasando al examen de la excepción de **falsedad de título** cabe precisar que la misma es aceptada por la ley procesal para aquellos supuestos en que se funde en la falsificación o adulteración en todo o en parte, cometida sobre un documento presentado, y capaz de ser reconocida, probada o demostrada físicamente con una operación o proceso cualquiera (Esclapez, Julio H., Jusp. N° 8). Desde tal óptica, siendo la firma un elemento esencial para la existencia misma del título, es evidente que su eventual falsificación o adulteración resultaría idónea para abonar la excepción articulada.

Sin embargo, la parte excepcionante no ha probado la falsedad alegada estando a su cargo la prueba de que la firma del pagaré no le pertenece, por aplicación de las reglas que rigen en materia probatoria (Art. 322 Procesal) ya que la presunción de legitimidad con la que cuenta el tenedor de un título ejecutivo tiene como consecuencia correlativa dispensarlo de probar su veracidad si fuera cuestionada.

La lectura del expediente permite advertir que el accionado pese a que ofreció prueba pericial caligráfica al tiempo de oponer la excepción, no instó diligentemente su producción en la etapa pertinente, cabiendo en consecuencia tener por reconocido el documento en cuestión.

Siendo ello así, corresponde desestimar la defensa de falsedad de título interpuesta por el ejecutado.

Finamente y con relación a la **excepción de pago parcial** opuesta conviene recordar que constituye requisito de admisibilidad de la excepción contemplada en el art. 517 inc. 7 del CPCC que el pago se halle documentado en instrumentos emanados del acreedor o de su legítimo representante y en los que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta (C.N.Civ., sala E, L.L., T. 1.996, p. 751, N 7) sin que sean necesarias otras investigaciones (E.D., T. 133, pág. 407). Tiene que ser anterior a la interpelación judicial. La fecha del recibo debe a su vez ser posterior a la fecha de la obligación (conf. Alsina Hugo, Tratato Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial., T. V, p. 295 entre otros autores).

En el caso, el ejecutado manifestó que mediante una prueba de informes demostraría que la deuda que mantenía con Mutualidad de Activos y Pasivos RUAH fue parcialmente abonada. Sin embargo de las constancias de autos surge que no ofreció tal prueba en el momento correspondiente, no adjuntó ningún recibo que acredite el pago invocado, ni ninguna otra prueba que explique la relación del actor en autos con la Mutualidad a la que hace referencia en su escrito de fs. 27/31, lo cual torna inviable la excepción opuesta.

A la luz de las consideraciones precedentemente vertidas, cabe concluir en el rechazo de la excepción sub examine.

Por lo expresado, reuniendo el instrumento presentado los requisitos formales exigidos por la ley sustancial, corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por el capital reclamado con

más los intereses equivalentes a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Las **costas** se imponen al ejecutado vencido por ser ley expresa (conf. art. 61 Procesal).

Debiendo regular **honorarios** a los profesionales intervinientes se tomará como base la suma de \$ **64.300** importe correspondiente al capital reclamado integrado por un pagaré con vencimiento el **16/03/19**. Adicionando a dichas sumas desde las fechas referidas y hasta el **30/11/2022** los intereses de la tasa activa corresponde el porcentaje del **178,12%**, ascendiendo el total al monto de **\$178.829,66**.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento del **10 %** previsto en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomar de la escala del Art. 38 un **14%** para el letrado de la parte actora y un **7%** para el del demandado.

Dado que los guarismos resultantes no cubren el mínimo previsto en el art. 38 in fine sus estipendios se calculan en el valor equivalente a una consulta escrita de abogado con más el **55%**, en su caso, correspondiente a los honorarios procuratorios.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a las excepciones de EXCEPTIO DOLI, FALSEDAD DE TITULO Y PAGO PARCIAL opuestas por el ejecutado, en razón de lo considerado. En consecuencia, ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PREFERENCIAL S.A en contra de SANCHEZ CARLOS ROBERTO hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$64.300), suma ésta que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago los intereses de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

II.- COSTAS al accionado vencido conforme se considera.

III.-REGULAR HONORARIOS:

Al letrado CARLOS EMILIO CERVANTES, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$116.250).

Al letrado FAUSTO ADRIAN CORDOBA, en el carácter de patrocinante de la parte demandada, en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000)

HAGASE SABER.-

FDO. DRA. MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 14/12/2022

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.